

**CONTESTACION DEMANDA:20001233900120160033900 GERARDO HERNÁNDEZ PALLARES Y OTROS**

Maria Fanny Marroquin Duran <maria.marroquin@fiscalia.gov.co>

Mié 1/12/2021 4:33 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procjudadm123@procuraduria.gov.co <procjudadm123@procuraduria.gov.co>; carlosmoralescastilla@hotmail.com <carlosmoralescastilla@hotmail.com>

HONORABLE MAGISTRADO

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-23-39-001-2016-00339-00  
ACCIONANTE: **GERARDO HERNÁNDEZ PALLARES Y OTROS**  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



HONORABLE MAGISTRADO  
**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICADO: 20001-23-39-001-2016-00339-00  
 ACCIONANTE: **GERARDO HERNÁNDEZ PALLARES Y OTROS**  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA**

#### OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 612 del C.G.P., artículos 433 y 442 del CGP; notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día **17 de noviembre de 2021**, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, en el buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente a los hechos, son ciertos, toda vez que se verificaron con el expediente administrativo de pagos, que reposa en la entidad; aclarando que el apoderado de los demandantes allegó tardíamente los requisitos ordenados en los Decretos 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994 y demás complementarias; necesarios para la asignar de turno de conciliaciones para su pago.

Si bien se radico cuenta de cobro el 16 de enero de 2014, estos no cumplieron con los requisitos solo hasta el 7 de julio de 2014 vencidos los seis (6) meses del artículo 177 del CCA; y es en esta fecha que allegan la totalidad de los requisitos día que cumple y se asigna turno de pago de conciliaciones por pagar. A la fecha no se ha llegado al turno de pago del listado de conciliaciones por pagar asignado a los aquí demandantes, es por ello que la entidad no ha cancelado la obligación a cargo.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501  
 BOGOTÁ, D.C.



## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que el accionante a través de apoderado cumplió tardíamente con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día **7 de julio de 2014**, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante lo anterior, el señor GERARDO HERNANDEZ PALLARES Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

Cuando, la Constitución Política señala que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla; respecto a los recursos de la Entidad, estos provienen del Presupuesto General de la Nación, regulado en el artículo 11 literal b) del Decreto 111 de 1996; se trata por lo tanto de una Entidad Pública que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

## EXCEPCIONES DE MERITO

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, me permito invocar como sustento el artículo 1577 del Código Civil, el cual reza:

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501  
 BOGOTÁ, D.C.



**"Artículo 1577. Excepciones del deudor.** *El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.*

*Pero no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho."*

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció en auto calendarado el 26 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo número 05001-33-33-002-2015-00994-01 en donde funge como demandante Carlos Adán Ríos Castrillón en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

*(...)“Si bien el apoderado al formular las excepciones no las denomino taxativamente como las enlistadas en el artículo en mención, a juicio del Despacho, del contenido de las excepciones propuestas se puede colegir que estas son de fondo y van encaminadas a negar el derecho que se reclama, pues resulta conveniente recordar que no se puede sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, porque precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial.*

*La Corte Constitucional ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.”(...)*

En consecuencia, contra las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

**VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, este radicó reclamación de pago ante la Fiscalia General de la Nación en aplicación a los requisitos



arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993 modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994.

El apoderado de los demandantes acudió a radicar cuenta de cobro **tardíamente** con primer radicado del 16 de enero de 2014 N° 20146110139022 y un segundo radicado el día 7 de julio de 2014 completando los requisitos con radicado N° 20146111097462.

Una vez verificado que cumplió con los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, el cual fue comunicado con el radicado N°20141500052661, de fecha 28 de julio de 2014. Turno de pago que corresponde al día **7 de julio de 2014**, el cual se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, respecto al trámite administrativo de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

*ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I "Finalidad, ámbito de aplicación y principios" establece:

*"ARTÍCULO 3o.- PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.(...)"*

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

*"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:*

*(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)*

*(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)*

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Despachos Judiciales, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

*Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*

*En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

*"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse*

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

*"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.*

*La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.”*

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.*

*Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las disposiciones transcritas, se observa que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y de las normas presupuestales; es decir, el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales.

De lo anterior se concluye, que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Fiscalía General de la Nación, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio, antes citado. En consecuencia, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Situación que es de conocimiento del demandante, conforme a las comunicaciones remitidas por la Entidad en respuesta a los diferentes derechos de petición elevados, en las cuales se le indica el trámite administrativo que debe seguir la Entidad para efectuar los pagos, al igual que no es posible determinar fecha exacta de pago de la obligación.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

*"... Son faltas gravísimas las siguientes:*

*-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.*

*(...)*

*-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"*

### **INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de Sentencias y Acuerdos conciliatorios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.





En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

### **INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES**

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

*"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.*

*Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."*

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y Acuerdos conciliatorios, mediante el sistema de turnos es un

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

**Este precepto tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.**

**DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)**

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias o conciliaciones judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de dichos créditos que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

*"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".*

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

*"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario"<sup>1</sup>.*

**PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1161 de 2003.



La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno<sup>2</sup>. En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

### **EXCEPCIONES AL DERECHO AL TURNO**

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

### **EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

*"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".*

<sup>2</sup> Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

*"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".*

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.
- Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.
- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados<sup>3</sup> y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

En este orden de ideas, y como ya se había indicado el demandante actualmente cuenta con turno de pago; turno que le fuere puesto de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación con el lleno de los requisitos aportados en el radicado **20146111097462 de fecha 7 de julio de 2014**, el cual manifiesta que en aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, se procedió a asignar el turno de pago dentro del listado de conciliaciones con fecha **7 de julio de 2014**. En respuesta al recibo de los requisitos se les aclara que una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación.

Por último, de acuerdo con Certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, que se adjunta; hace constar que hace falta que sean pagadas las CONCILIACIONES, que allegaron requisitos entre el **12 de junio de 2014 y 7 de julio de 2014**; en otras palabras, los turnos que hacen falta por pagar para llegar al turno que ostentan los aquí demandantes.

Hecho que corrobora la **estricta aplicación** que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

**ADICIONALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 425 DEL C.G.P. ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE PETICIÓN:**

**REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES)**

Honorable Magistrado, respetuosamente, me permito solicitar la **regulación o pérdida de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425<sup>4</sup> concordante con el artículo 127<sup>5</sup> del Código General del Proceso.**

Me permito invocar como sustento legal del presente escrito el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso **operó la Cesación de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, artículo que reza:

*"(...) Pago de sentencias. **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda<sup>6</sup>, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



***conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)***

La conciliación aprobada el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, queda debidamente ejecutoriada el día **9 de septiembre de 2013**, el demandante **radica la totalidad de requisitos el 7 de julio de 2014, posterior a los 6 meses** estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la Certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

El beneficiario de la condena a través de su apoderado presentó solicitud de pago mediante radicado No. 20146110139022 del 16 de enero de 2014, la cual no allegó la totalidad de los requisitos y **solo hasta el 7 de julio de 2014 con radicado N° 20146111097462 cumple**. La Fiscalía General de la Nación a través de oficio, comunica que ha cumplido con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la Ley, el día **7 de julio de 2014**.

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

*"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."*

*...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral*

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



*del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.”*

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Solo hasta el día 7 de julio de 2014, radicó la totalidad de los requisitos de Ley, transcurriendo más de los 6 meses desde la ejecutoria del título ejecutivo, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro **la cesación de intereses** de que habla la norma arriba citada.

En este orden, es importante indicar que el demandante una vez cumplió con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 7 de julio de 2014**, dentro del listado de conciliaciones por pagar.

De lo anterior, se infiere que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 10 de marzo hasta el 6 de julio de 2014 (118 días). Dicho de otro modo, se generan intereses desde el 10 de septiembre de 2013 (un día después de la fecha de ejecutoria) hasta el 9 de marzo de 2014, y del 7 de julio de 2014 (fecha en que allego la totalidad de requisitos) hasta cuando se verifique el pago.**

En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Me permito señalar el procedimiento establecido en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución



interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, para liquidar sentencias en contra del Estado.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente.

### CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. Derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

**(...)“CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia**

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)“(...)*

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agendas derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: *"(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas."*<sup>6</sup> Tampoco

<sup>6</sup> Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B. C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.





se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365<sup>7</sup> numeral 8° del Código General del Proceso, dan lugar a las costas.

Y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

### PETICION

1. Honorable Magistrado, respetuosamente, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso y la condena en costas a la parte actora.
2. De no prosperar mi petición, respetuosamente, solicito que con ocasión de la petición de regulación o pérdida de intereses, se declare que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del C.C.A., dentro del proceso de la referencia; que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 10 de marzo hasta el 6 de julio de 2014 (118 días). Dicho de otro modo, se generan intereses desde el 10 de septiembre de 2013 (un día después de la fecha de ejecutoria) hasta el 9 de marzo de 2014, y del 7 de julio de 2014 (fecha en que allego la totalidad de requisitos) hasta cuando se verifique el pago.**

### PRUEBAS

1. Copia radicado cuenta de cobro Número 20146110139022 de fecha 16 de enero de 2014.
2. Copia radicado verificación de requisitos N°20141500018981 del 21 de marzo de 2014.
3. Copia radicado total de requisitos N°20146111097462 del 7 de julio de 2014.CUMPLE.
4. Copia de radicado interno numero 20141500052661 del 28 de julio de 2014, asignación turno de pago.
5. Certificación expedida por la Coordinadora de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de fecha 23 de noviembre de 2021.

### ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia.

<sup>7</sup> Artículo 365. *Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 – 01 BLOQUE C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501

BOGOTÁ, D.C.



## NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: [maria.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Cordialmente,

**MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**

C. C. 51.713.846 de Bogotá

T. P. No. 226.591 C. S. de la J.

EJ 1179- 01/12/2021

# 1 PODER DECRETO 806 DE 2020 -GERARDO HERNANDEZ PALLARES Y OTROS

Poderes Direccion de Asuntos Juridicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>

Jue 18/11/2021 4:31 PM

Para: Maria Fanny Marroquin Duran <maria.marroquin@fiscalia.gov.co>

CC: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Cordialmente,

[poderesDAJ@fiscalia.gov.co](mailto:poderesDAJ@fiscalia.gov.co)

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GERARDO HERNANDEZ PALLARES Y OTROS**  
**RADICADO: 20001233900120160033900**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 51.713.846 de Bogotá, T.P. No. 226.591 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es [maria.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co), el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

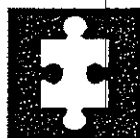
De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**  
C. C. No. 51.713.846 de Bogotá  
T. P. No. 226.591 del C. S. J.

**Elaboró Rocio Rojas R.-**  
18-11-21



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0-0863

11 8 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora **\*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano** o el **Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Carzon		18 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



000542

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HÉRREÑO**  
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada

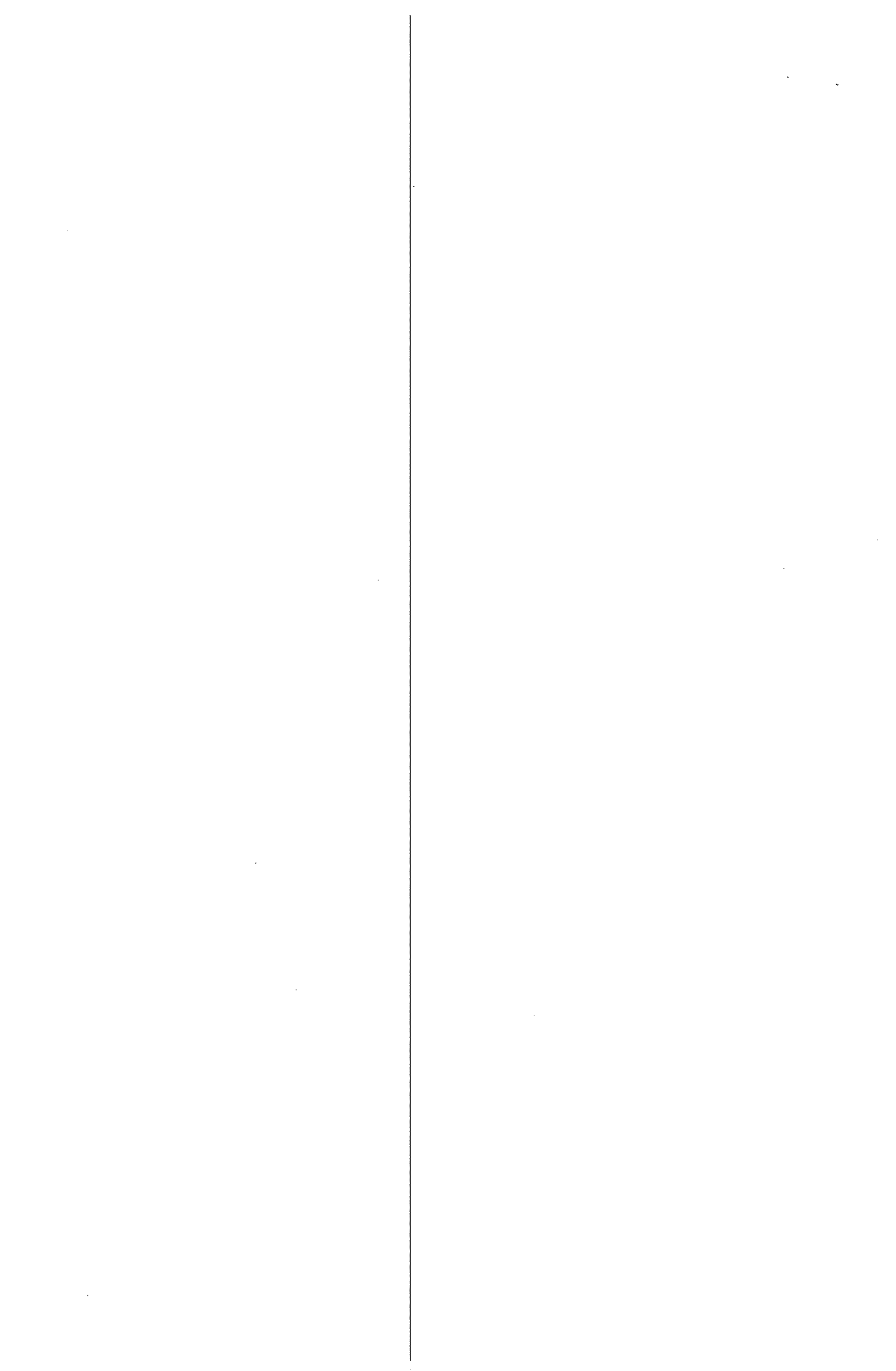
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064







Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018


Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

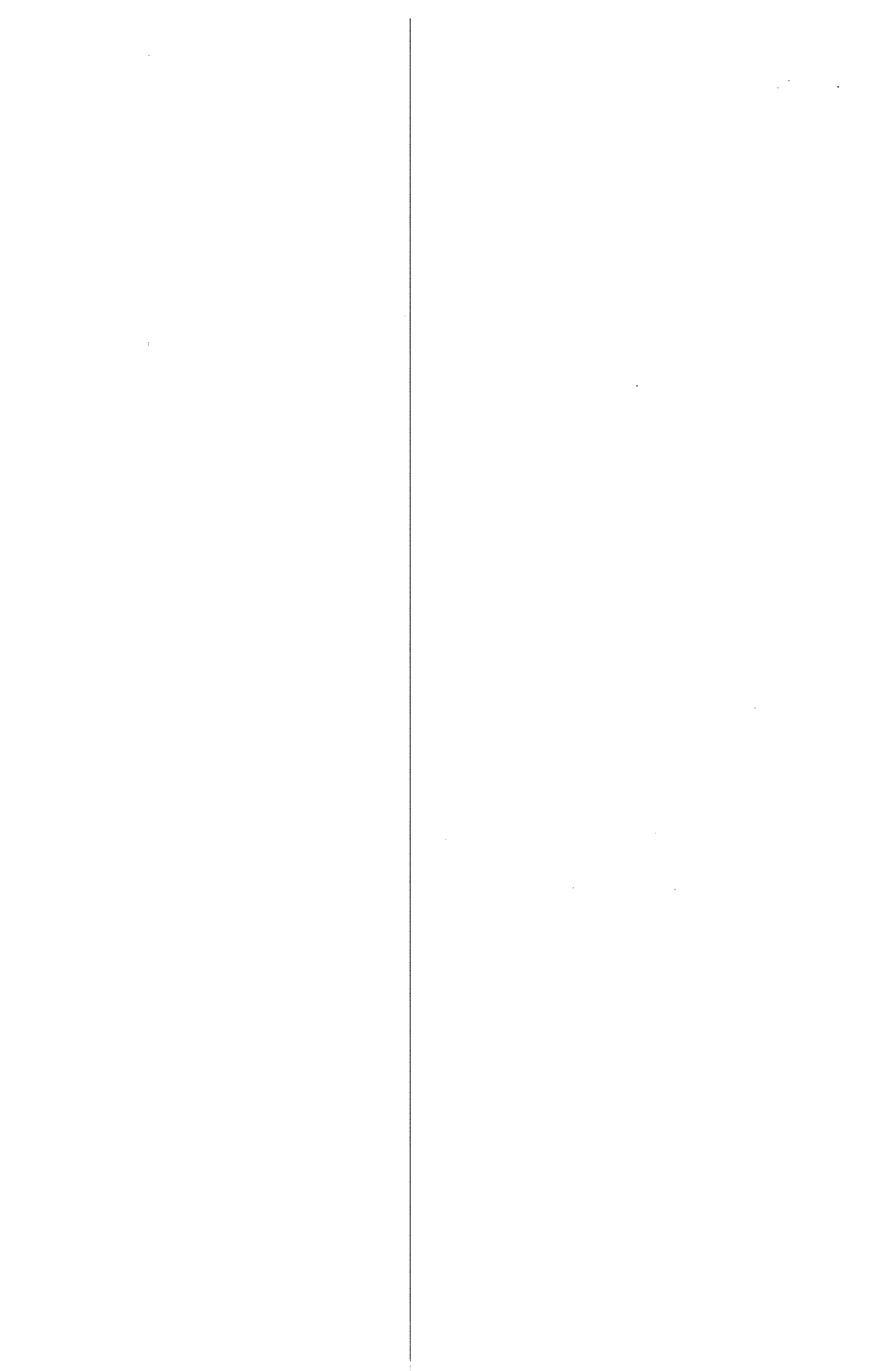
Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 





Resolución No. **0-0303**  
**20 MAR. 2018**

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



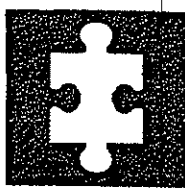
Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

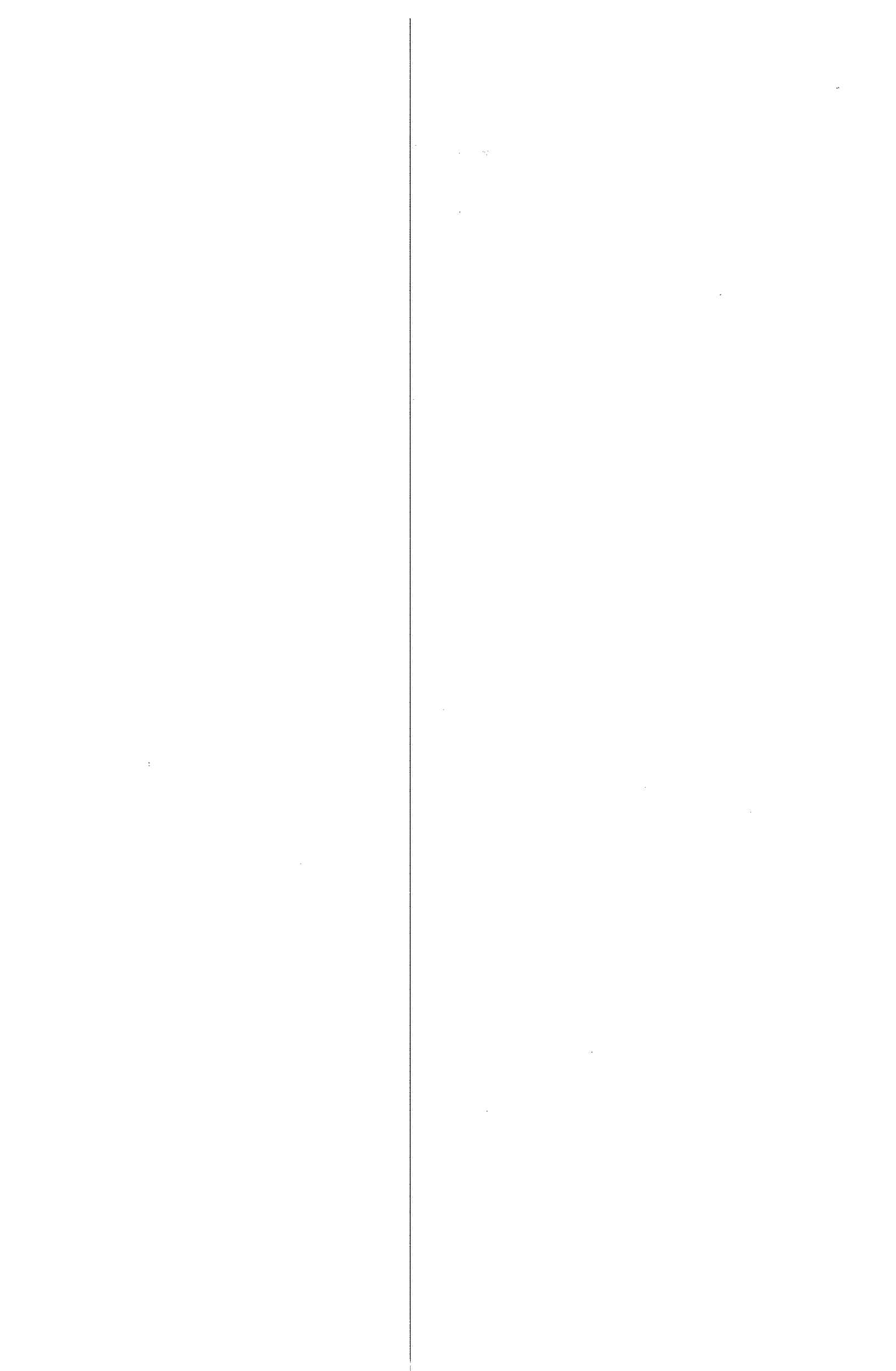
**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

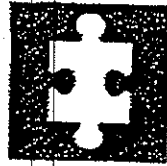
**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN





**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. **0.1152**

**16 AGO 2019**

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)**

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

NO.	NOMBRE	CEDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA
1	SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES	1.023.876.971	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	23262	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2	MARIA FANNY MARROQUÍN DURÁN	51.713.846	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	28233	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
3	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ CRUZ	1.136.880.867	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
4	LAURA NATHALIA CRISTANCHO LEÓN	1.073.170.866	AUXILIAR I	822	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **16 AGO 2019**

**FABIO ESPITIA GARZÓN**  
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carol Castro Ros		
Revisó:	Angela Viviana Mendoca Barbosa		13 de agosto de 2019
Revisó:	Heley Milena Lantille Barbosa		13 de agosto de 2019
Revisó:	Nabel Yolanda Arenas Herrero		13 de agosto de 2019
Aprobó:	Senóre Patricia Silva Mejía		13 de agosto de 2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra reconocibilidad lo presentamos para firma.



ACTA DE POSESIÓN

001833

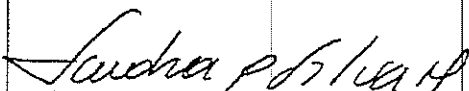
En la ciudad de Bogotá D. C., el día 02 de septiembre de 2019, se presentó ante el Subdirector Nacional, la señora MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.846, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION II (ID 28233) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, nombramiento provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1152 del 16 de agosto de 2019.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

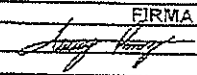
Para esta posesión se presento la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

  
 SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA  
 Subdirectora Nacional  
 Subdirección De Talento Humano

  
 MARIA FANNY MARROQUIN DURAN  
 Posesionada

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	DIEGO ALEJANDRO ANGEL RODRIGUEZ	
Revisó	INGRID CARVAJALINO GARCIA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		



**MORALES & MORALES**  
Abogados S.A.S.



Calle 10 No. 17 - 11 San Joaquín ■ Valledupar ■ Cesar ■ Colombia ■ Telefax [5] 572 85 21 ■ moralesymoralesabogados@gmail.com

Valledupar, Enero 16 de 2014

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Ciudad

Ene - 16 / 2014

Cordial saludo.

**CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente llego a esta honorable institución con el fin de presentar con este escrito para su respectivo pago, la cuenta de cobro correspondiente a la conciliación habida entre mis representados señores **GERARDO HERNANDEZ PALLARES Y OTROS**, y su entidad, conciliación perteneciente a las condenas proferidas en demanda de reparación directa interpuesta por los mencionados señores a través del suscrito como apoderado judicial.

Las condenas ordenadas en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** suman en su totalidad **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 24.348.124.00) M/C**. Dicha suma fue conciliada por el **SETENTA POR CIENTO (70%)** de dicho valor, es decir que la suma a pagar será de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.043.687.00) M/C**, que equivale a dicho 70%; más intereses moratorios correspondientes a poco más de **CUATRO (4) MESES (4,3 MESES)**, a la tasa de **2.45 % MENSUAL** establecida por la Superintendencia Financiera, equivalentes a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.814.395.15) M/C**; para un total de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.858.082.00) M/C**.

Para efectos de pago, dicho total se consignará en la Cuenta de Ahorros número **49408963-4** del **BANCO DE BOGOTÁ** a nombre del suscrito, **CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA** (Cuentahabiente).

Declaro bajo la gravedad del Juramento que no se ha presentado cuenta de cobro o solicitud de pago ante otra entidad por estos conceptos.



**ANEXOS**

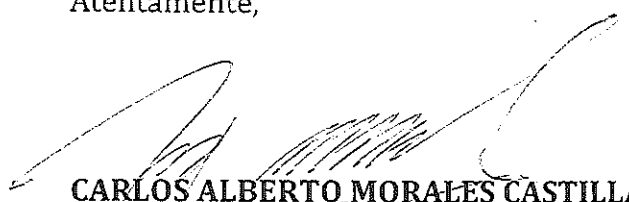
Con la presente solicitud, me permito allegar los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia, debidamente autenticada;
- Acta de conciliación, debidamente autenticada;
- Auto aprobatorio de la conciliación, con sello constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo;
- Copia de documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado judicial;
- Certificación expedida por entidad bancaria, respecto de la existencia y vigencia de la cuenta de ahorros donde se hará el pago de las sumas que se cobran;
- Copia auténtica de los poderes otorgados por mis poderdantes dentro del proceso de Reparación Directa; y
- Certificación de vigencia de dichos poderes.

**NOTIFICACIONES**

Mis representados y el suscrito recibiremos notificación en la dirección Calle 10 No. 17 - 11 Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar. Telefax [5] 572 85 21. Correo electrónico: moralessymoralessabogados@gmail.com

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA**  
C.C. No. 77.034.994 de Valledupar  
T.P. No. 94.547 del C. S. de la J.

16  
2014

ESNIOJ

MORALES 77034994

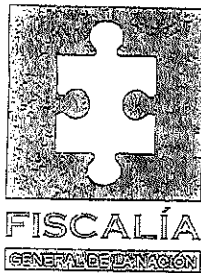
VALLEDUPAR

Carlos Alberto Morales Castilla

ESNIOJ 77034994







OJ 20141500018981  
pág. 1

Bogotá D.C., viernes 21 de marzo de 2014

Doctor

CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA

Calle 10 N° 17 - 11 Barrio San Joaquín/

Correo Electrónico: Moralesymoralesabogados@gmail.com

Valledupar - Cesar

*Referencia Radicado 20146110139022 – Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de Agosto de 2013 a favor de GERARDO HERNANDEZ PALLARES y Otros. J.L. 18543.*

Respetado Doctor Morales Castilla:

En atención al asunto de la referencia allegado a la entidad el día 16 de enero de 2014, debidamente autorizada por la Jefe de la Oficina Jurídica, de manera atenta, me refiero a su comunicación y al respecto me permito informarle que una vez revisado el expediente administrativo y de conformidad con el Decreto 768 del 23 de abril 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, los requisitos que se deben presentar para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo conciliatorio de la referencia, además de los ya allegados por usted, para asignar turno de pago, son los siguientes:

- *De conformidad con el literal c) del artículo 3 ídem, deberá informar “los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios (...)”.*

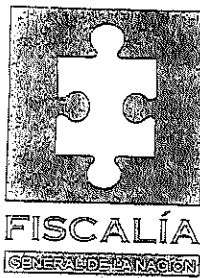
Una vez se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, esta oficina procederá a asignar turno de pago.

53  
/

Página 1 de 2

OFICINA JURÍDICA  
Diagonal 22B No 52-01 Bloque C P.3 Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 2084 fax 2048  
www.fiscalia.gov.co





28-46




OJ 20141500018981

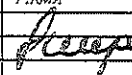
pág. 2

No obstante lo anterior, deberá allegar copia simple de las cédulas de ciudadanía de todos los beneficiarios y registros civiles de los menores de edad, en caso de que a la fecha alguno de ellos ya haya adquirido la mayoría de edad, deberá allegar el respectivo poder acompañado de su cédula.

Por último, me permito informarle que el pago de la conciliación, se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados y la fecha probable en que se realizará, solamente se podrá establecer en la fecha de asignación del respectivo turno.

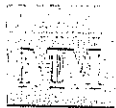
Cordialmente,

  
ASTRID ZAMORA CASTRO  
Coordinadora Grupo Contencioso  
Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyección:	Jenny Patricia Fajla Yepes c		21/03/2014
Revisión:	Leshya Regina Pañuela Ramos		21/03/2014
Firma	Astrid Zamora Castro		21/03/2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma





MORALES & MORALES  
Abogados S.A.S.

2014611097462

Valledupar (Cesar), Julio 7 de 2014

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atte. Dra. ASTRID ZAMORA CASTRO

Coordinadora Grupo Contencioso (o quien haga sus veces)

OFICINA JURÍDICA

E. S. D.

**Referencia:** Radicado 20146110139022 - Acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de Agosto de 2013 a favor de GERARDO HERNANDEZ PALLARES Y OTROS. Jurídico Legal 18543.

CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los beneficiarios en el asunto de la referencia, de manera respetuosa acudo a su Despacho con el fin de suministrar la información faltante solicitada, de la siguiente manera:

*En lo referente a las notificaciones, los beneficiarios las recibirán en el corregimiento de RINCÓN HONDO, municipio de CHIRIGUANÁ (CESAR), vereda ésta en la cual son ampliamente conocidos, a través de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RINCON HONDO; o en la dirección CALLE LOS OLIVOS de ese mismo corregimiento.*

*Además, pueden ser contactados a través de la línea celular número 310 368 7029.*

*Con el presente, también me permito anexar copia de los documentos de identidad de los accionantes mayores de edad; y poder especial amplio y suficiente, debidamente otorgado al suscrito por parte del señor AMILKAR HERNANDEZ VALENCIA, para el presente asunto.*

Subsanados los vicios de que adolece la solicitud de la referencia, de manera respetuosa solicito procedan en la asignación del correspondiente turno de pago.

Para efectos de notificación del suscrito, reitero los datos ya señalados; Dirección: Calle 10 No. 17 - 11, Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar (Cesar); E-mail: moralesymoralesabogados@gmail.com; Telefax: (5) 572 8521; Teléfono Celular: 320 500 7800.

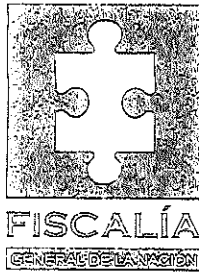
En espera de sus buenos oficios, atentamente,

  
CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA

T.P. No. 94.547 del C. S. de la J.

C.C. No. 77.034.994 de Valledupar





Radicado No. 20141500052661  
28-07-2014

DJ

Bogotá, D.C. 28 de Julio de 2014

Doctor

CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA

Calle 10 N° 17 – 11, Barrio San Joaquín

E-mail: moralesymoralesabogados@gmail.com

Valledupar - Cesar

*Referencia: Radicado 20146111097462 de fecha 07 de julio de 2014 - Solicitud de cumplimiento Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 29 de agosto de 2013, a favor de GERARDO HERNÁNDEZ PALLARES y Otros. JL 18543.*

Respetado Doctor Hurtado:

En atención al asunto de la referencia, debidamente autorizada por la Directora Jurídica, de manera atenta, me refiero a su comunicación y al respecto me permito informarle que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.

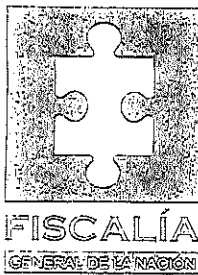
En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 07 de julio de 2014, dentro del listado de Conciliaciones.

vs

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712







Radicado No. 20141500052661  
28-07-2014

DJ

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 29 de agosto de 2013, ejecutoriado el 9 de septiembre de 2013, a favor de GERARDO HERNÁNDEZ PALLARES y Otros.

  
ASTRID ZAMORA CASTRO  
Coordinadora Grupo Pago de Sentencias y Conciliaciones  
Dirección Jurídica

Proyecto  
Aprobó

Angela Milena Rodríguez  
Astrid Zamora Castro

24/07/2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712





**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Señor Magistrado  
**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Tribunal Administrativo del Cesar  
Valledupar- Cesar

Eva Rocio Morales Ruíz, Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, **CERTIFICA** que la solicitud de pago en favor del señor **GERARDO HERNÁNDEZ PALLARES Y OTROS**, cuenta con turno desde el día **7 de julio de 2014**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo con lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir en un consolidado las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos legales, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en debida forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron dichos requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 12 de junio de 2014 y el 7 de julio de 2014, y que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**EVA ROCIO MORALES RUÍZ**

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Elaboró: María Fanny Marroquin Durán  
JL. No 18543

**SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Diagonal 22B No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 4149000 Exts. 11606 - 11456  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



